

Comentario de la Delegación de México, en relación con el proyecto de disposiciones de arbitraje acelerado, contenido en el documento de trabajo A/CN.9/WG.II/WP.214.

1. El propósito de las disposiciones sobre arbitraje acelerado debe ser el de simplificar y hacer más flexible el procedimiento, reduciendo el tiempo y los costos del arbitraje.
2. Desde esa perspectiva, las disposiciones deben ser las mínimas e indispensables para obviar costos, tiempo y formalidades necesarias para los arbitrajes no acelerados, que se sigan conforme al Reglamento. Para ello, el instrumento más adecuado sería un apéndice al Reglamento, o un Reglamento de Arbitraje Acelerado, que implique la aplicación supletoria del Reglamento, en todo aquello en que no haya sido modificado por las disposiciones.
3. No cumpliría con ese propósito parafrasear disposiciones del Reglamento. Mucho menos agregar disposiciones que establezcan mayores o diferentes formalidades, que serían obstáculo legal oculto a la conducción acelerada y flexible del arbitraje acelerado. Sería un absurdo someter el arbitraje acelerado a mayores formalidades que el arbitraje según el Reglamento.
4. El Reglamento ha sido aplicado, experimentado e interpretado con éxito, desde su emisión, durante ya bastantes décadas. Repetir o parafrasear sus disposiciones será una invitación a nuevas interpretaciones que sólo generarán incertidumbre.
5. Es muy importante que este mínimo de disposiciones que flexibilicen la aplicación del Reglamento, venga acompañado de un comentario o guía de uso. El arbitraje acelerado, como se está desarrollando hoy en día, no es suficientemente conocido. Un comentario o guía de uso será muy ilustrativo para los usuarios de las nuevas disposiciones.

La autoridad nominadora en el arbitraje acelerado

1. La mejor solución es que las partes la designen de común acuerdo. Pero hay que cubrir las lagunas.
2. La opción por la que parece inclinarse el grupo de trabajo, es que la autoridad nominadora sea la Corte Permanente de Arbitraje (CPA). La delegación de México tiene las siguientes observaciones:
 - 2.1. La CPA, como autoridad nominadora, ha funcionado muy bien. Sin embargo pudiera no ser la mejor opción tratándose de arbitraje acelerado. Cuando se adoptó el Reglamento por primera vez, en 1976, la práctica y la cultura del arbitraje eran muy diferentes.
 - 2.2. Hoy en día la expansión del arbitraje y el número de procedimientos, pudiera generar problemas por el manejo y probable falta de inmediatez entre la CPA, las partes y el lugar del arbitraje.
 - 2.3. En 1976, cuando se adoptó el Reglamento, no había en el mundo un sistema legal uniforme, como el que existe hoy en día gracias a Ley Modelo. Entonces hubiera sido una gran imprudencia designar como autoridad nominadora a la autoridad nacional del lugar del arbitraje.
 - 2.5. En 1985, cuando se adoptó la Ley Modelo, se decidió atribuir las funciones de la autoridad nominadora a la autoridad que designara cada Estado al implementar la ley. El sistema ha funcionado muy bien, como lo puede demostrar la consulta al CLOUT o al 2012 Digest.
 - 2.6. En adición a lo anterior, un número considerable de instituciones con presencia regional o global han adquirido una experiencia considerable como autoridades nominadoras bajo el Reglamento.

3. En coherencia con sus intervenciones previas, la delegación de México sugiere adoptar el sistema de la Ley Modelo; y no soslayar la función que podrían cubrir ciertas instituciones administradoras. Se necesitarían algunas adaptaciones.

3.1. La autoridad nominadora sería aquella que, en el lugar del arbitraje, tuviera facultades similares o compatibles con las funciones de una autoridad nominadora.

3.2. En caso de que no hubiera una autoridad en los términos del párrafo 3.1., la autoridad nominadora sería la CPA.

Comentario de México en relación con el plazo obligatorio del arbitraje o del laudo

1. Al parecer el grupo de trabajo se inclina por establecer un plazo para rendir y notificar el laudo. La Delegación Mexicana tiene serios problemas con esa propuesta.

2. Algunos reglamentos institucionales prevén un plazo máximo de duración del arbitraje o para la rendición de laudo.

3. Esos reglamentos otorgan a la entidad administradora la facultad de prorrogar el plazo, lo que evita que se presenten los riesgos a que adelante nos referimos. Es frecuente que las entidades administradoras otorguen esas prórrogas, lo que demuestra que a menudo los plazos no se cumplen.

4. En el arbitraje acelerado bajo un apéndice al RAU no se prevé una entidad administradora con facultades para extender el plazo.

5. Una disposición estipulando un plazo para el arbitraje o para dictar el laudo, debe venir acompañada de la estipulación expresa en las disposiciones acerca de las consecuencias de su incumplimiento; esto es, ¿cuáles son las consecuencias de qué transcurra el término estipulado y el laudo no se haya notificado a las partes?

6. En algunas intervenciones se ha sugerido que ese problema lo resuelve la ley del lugar del arbitraje; la delegación mexicana no encuentra que haya jurisprudencia uniforme y clara que resuelva el problema.

7. La opinión más obvia es que la rendición tardía del laudo implicará que el arbitraje no se llevó conforme al procedimiento acordado por las partes. La aplicación de la Convención de Nueva York y en los países que han adoptado la ley modelo o leyes similares, la consecuencia será la anulación del laudo o la denegación de su reconocimiento y ejecución (Convención de Nueva York, V.I.d, LMA artículos 34.2.iv y 36.1.a.iv.).

8. La delegación de México considera que, a menos de que se resuelva satisfactoriamente el problema de las consecuencias del incumplimiento del plazo, no se debe estipular un plazo obligatorio.